



## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Calleria, 10 de Enero del 2024



Firmado digitalmente por BERMEO  
TURCHI Tullio Deifilio FAU  
20602729762 soft  
Cargo: Presidente De La Csj De  
Ucayali  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 10.01.2024 17:55:59 -05:00

### RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000018-2024-P-CSJUC-PJ

#### VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 04 de enero del 2024, presentado por la magistrada Marleny Cruz Cobeñas -*Jueza Titular del Primer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali*-; la Resolución Administrativa N° 000001-2024-P-CSJUC-PJ y la Resolución Administrativa N° 000002-2024-P-CSJUC-PJ, ambas de fecha 03 de enero del 2024; y,

#### CONSIDERANDOS:

Que, el artículo 72 del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que, la dirección del Poder Judicial en los Distritos Judiciales corresponde al Presidente de la Corte Superior de Justicia; y el artículo 90 del mismo texto orgánico establece que el Presidente de la Corte Superior, representa al Poder Judicial, en su respectivo Distrito Judicial y ejerce las demás atribuciones que le confieren las leyes y los reglamentos.

Que, el Presidente de Corte, como máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo, se encuentra investido de diversas facultades y atribuciones de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 72 concordante con los incisos 1,3 y 9 del artículo 90 del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial; a su vez el artículo 62.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que cada entidad es competente para realizar tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos; en mérito a esta normatividad, dirige la política interna de su Distrito Judicial, con sujeción a las disposiciones que establece la Constitución, Ley Orgánica del Poder Judicial, el marco legal vigente; y las disposiciones normativas de carácter administrativo impartidas por el máximo Órgano de Gobierno del Poder Judicial.

Que, mediante Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, de fecha 04 de enero del 2024, la magistrada Marleny Cruz Cobeñas, presenta el recurso de reconsideración contra de las Resoluciones Administrativas N° 000001-2024-P-CSJUC-PJ y 000002-2024-P-CSJUC-PJ, ambas de fecha 03 de enero del 2024.



Firmado digitalmente por LAIQUI  
JAUREGUI Richard Alfonso FAU  
20602729762 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 10.01.2024 17:36:22 -05:00



Firmado digitalmente por DIAZ  
MEZA Cinthya Patricia FAU  
20602729762 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 10.01.2024 17:33:27 -05:00





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali

La Resolución Administrativa N° 000001-2024-P-CSJUC-PJ, de fecha 03 de enero del 2024, resuelve:

**“ARTÍCULO PRIMERO: RATIFICAR en el cargo de JUECES SUPERIORES PROVISIONALES, con efectividad a partir del 03 de enero de 2024, a los siguientes Jueces Especializados o Mixtos que se mencionan a continuación:**

- **Dr. DAMIAN ENRIQUE ROSAS TORRES** - Juez Titular del Segundo Juzgado de Familia de la Provincia de Coronel Portillo.
- **Dr. JONATAN ORLANDO BASAGOITIA CARDENAS** - Juez Titular del Primer Juzgado de Familia de la Provincia de Coronel Portillo.
- **Dr. JORGE LEONARDO CHIPANA DIAZ** - Juez Titular del Juzgado Mixto del Distrito de Campo Verde.
- **Dr. JOSUE WAGNER CORDOVA PINTADO** - Juez Titular del Juzgado Mixto en adición Juzgado Penal Unipersonal y Liquidador del Distrito de Contamana Provincia de Ucayali. (...).”

Que, mediante Resolución Administrativa N° 000002-2024-P-CSJUC-PJ, de fecha 03 de enero del 2024, se resuelve en su Artículo Primero: **RECONFORMAR las Salas Superiores Especializadas de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, a partir del 03 de enero de 2024, del siguiente modo:**

<b>PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICIÓN LIQUIDADORA</b>	
Dr. Federick Randolp Rivera Berrospi	<b>Presidente</b>
Dr. Hermógenes Vicente Lima Chayña	Juez Superior Titular
Dr. Marco Antonio Espíritu Matos	Juez Superior Titular

<b>SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICIÓN LIQUIDADORA</b>	
Dr. Americo Urcino Torres Lozano	<b>Presidente</b>
Dr. Robín Helbert Barreda Rojas	Juez Superior Titular
Dr. Marco Antonio Santa Cruz Urbina	Juez Superior Titular

<b>SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES</b>	
Dr. Americo Dario Gutierrez Pineda	<b>Presidente</b>
Dr. Damian Enrique Rosas Torres	Juez Superior Provisional



Firmado digitalmente por LIAQUI JAUREGUI Richard Alfonso FAU  
20602729762 soft  
Motivo: Day V° B°  
Fecha: 10.01.2024 17:36:22 -05:00



Firmado digitalmente por DIAZ MEZA Cinthya Patricia FAU  
20602729762 soft  
Motivo: Day V° B°  
Fecha: 10.01.2024 17:33:27 -05:00





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali

Dr. Jorge Leonardo Chipana Díaz	Juez Superior Provisional
---------------------------------	---------------------------

<b>SALA LABORAL PERMANENTE</b>	
Dr. Ovidio Raúl Medina Navarro	<b>Presidente</b>
Dr. Jonatan Orlando Basagoitia Cárdenas	Juez Superior Provisional
Dr. Josué Wagner Córdova Pintado	Juez Superior Provisional

(...)

La Ley N° 27444: Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo 1272 y la Ley N° 31603, en el artículo 206.1 preceptúa: “Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”; el artículo 207.1 establece: “Los recursos administrativos son: **a) Recurso de reconsideración** y **b) Recurso de apelación**. Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; en el artículo 207.2 señala: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días”; el artículo 208 establece: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”; y el artículo 211 establece: “El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley”.

De la interpretación sistemática de los artículos glosados en el fundamento N° 3.1., *supra*, y de la revisión del recurso administrativo de reconsideración formulado por la magistrada Marleny Cruz Cobeñas, se tiene lo siguiente: **i)** ha sido interpuesto ante el órgano competente, es decir, ante la misma autoridad que emitió el acto administrativo cuestionado, de conformidad con lo previsto en el Artículo 208 de la Ley N° 27444, esto es, ante la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, cuya autoridad fue quien emitió los actos administrativos recurridos; y **ii)** se ha cumplido con los requisitos previstos en el Artículo 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



Firmado digitalmente por LAIQUI JAUREGUI Richard Alfonso FAU 20602729762 soft Motivo: Day V° B° Fecha: 10.01.2024 17:36:22 -05:00



Firmado digitalmente por DIAZ MEZA Cinthya Patricia FAU 20602729762 soft Motivo: Day V° B° Fecha: 10.01.2024 17:33:27 -05:00





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali

Que, la magistrada Marleny Cruz Cobeñas, solicita que se reconsidere las resoluciones recurridas; puntualmente bajo los siguientes argumentos: (...) *Solicitar Reconsideración a lo dispuesto por Resolución Administrativa N° 000001-2024-P-CSJUC-PJ y Resolución Administrativa N° 000002-2024-P-CSJUC-PJ, la primera de ellas por que en su artículo primero ratifica los jueces provisionales, todos ellos varones sin considerar la cuota de género, la Meritocracia y especialidad; y la segunda resolución en su contenido total, por cuanto para la designación de los Jueces Provisionales tampoco ha considerado a ninguna Juez del género femenino, no se ha considerado la Meritocracia y especialidad laboral que cuento. Es sabido que ante la incorporación de Magistrados Titulares a la CSJ Ucayali, mi persona, ha sido retornada a su plaza de origen; sin embargo, para los fines de la conformación de las salas para el presente año judicial 2024, considero que debe tenerse en cuenta que la suscrita tiene la "Especialidad Laboral" como Juez de carrera con estudios concluidos de maestría en Derecho Constitucional y Contencioso Administrativo en la UNU con grado de magister en la UNHEVAL. desempeñando la docencia en la UNU en mi especialidad y además cuento estudios de especialización al respecto que han sido evaluados por la comisión de Meritocracia de este Distrito Judicial oportunamente y a los cuales me remito, encontrándome en el cuadro de méritos en el nivel superior de mi especialidad y estando además que para la designación de magistrados para ocupar las plazas vacantes se debe tener presente la Meritocracia y especialidad, la segunda opción es la antigüedad además la "cuota de género", no habiendo a la fecha, ni una magistrada en el nivel superior de las salas de la CSJ Ucayali, lo que contraviene el reconocimiento de la diversidad como un valor inherente a una visión contemporánea de la democracia y que hace necesaria medidas que fomenten la participación de grupos excluidos o minoritarios, conforme lo reconoce desde 1997 la Ley 26857 con la inclusión de la cuota de género lo que se incrementa en el porcentaje de la cuota de género con la Ley 27387, del 25 al 30% son las razones, por las que solicito a usted, tenga a bien reconsiderar mi promoción a nivel superior, estando a la plaza vacante que existe a la fecha en la especialidad laboral que detento (...).*

Que, del análisis y revisión del escrito presentado por la magistrada recurrente, se tiene que no adjunta ningún documento y/o prueba nueva.

Ahora bien, se tiene que en estricto un *recurso administrativo de reconsideración*, está orientado a pretender modificar la decisión contenida en el acto administrativo cuestionado, por lo que es del caso señalar que, los fundamentos del recurso de reconsideración radica en permitir que **la misma autoridad** que conoció del procedimiento, revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis y, para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, por el que amerite la reconsideración.



Firmado digitalmente por LIAQUI JAUREGUI Richard Alfonso FAU 20602729762 soft Motivo: Day V° B° Fecha: 10.01.2024 17:36:22 -05:00



Firmado digitalmente por DIAZ MEZA Cinthya Patricia FAU 20602729762 soft Motivo: Day V° B° Fecha: 10.01.2024 17:33:27 -05:00





## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali

Que, en atención a las consideraciones y normas legales señaladas, se tiene que si bien ha sido presentado ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación, sin embargo, la magistrada recurrente no ha cumplido con presentar prueba nueva o hecho nuevo revelador en que se sustente su recurso impugnatorio, ya que la magistrada recurrente solo se limita en concreto a darle otra interpretación a los mismos hechos que ya fueron objeto de análisis en las resoluciones administrativas objeto de impugnación, por lo que no satisface la exigencia formal prevista y exigida en artículo 208° de la Ley N° 27444, - **presentación de nueva prueba**- ya que en su escrito no adjunta ningún documento; y teniendo en cuenta que en este Distrito Judicial, Administrativamente la Presidencia de la Corte, que es el órgano que emitió el acto administrativo impugnado, no constituye instancia única, existiendo una segunda instancia y lo constituye la Sala Plena de esta Corte Superior de Justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 94° inciso 1) en concordancia con el artículo 96° inciso 17) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En tal sentido, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina<sup>1</sup>, señala: *"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración."*

Asimismo, el referido autor<sup>2</sup> señala: *"(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis."*

En ese sentido la nueva prueba que se presentara, esta debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es "controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia,



Firmado digitalmente por LIAQUI  
JAUREGUI Richard Alfonso FAU  
20602729762 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 10.01.2024 17:36:22 -05:00

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 659.

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 661.



Firmado digitalmente por DIAZ  
MEZA Cinthya Patricia FAU  
20602729762 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 10.01.2024 17:33:27 -05:00





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali

debe resolver analizando nuevos elementos de juicio.” Exigencia que la administrada recurrente no ha cumplido.

Por consiguiente, estando a las facultades y atribuciones conferidas a este despacho Presidencial, de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 72 concordante con los incisos 1, 3 y 9 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y el artículo 62.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de reconsideración** formulado por la magistrada **MARLENY CRUZ COBEÑAS** -Jueza Titular del Primer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali-, contra la Resolución Administrativa N° 000001-2024-P-CSJUC-PJ y la Resolución Administrativa N° 000002-2024-P-CSJUC-PJ, ambas de fecha 03 de enero del 2024, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PONER** a conocimiento la presente resolución de la magistrada recurrente y demás interesados.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

TBT/rlj



Firmado digitalmente por L. AIQUI  
JAUREGUI Richard Alfonso FAU  
20602729762 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 10.01.2024 17:36:22 -05:00



Firmado digitalmente por DIAZ  
MEZA Cinthya Patricia FAU  
20602729762 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 10.01.2024 17:33:27 -05:00

